



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2021_00010 00
DEMANDANTE:	PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1. ASUNTO

Encuentra el Despacho que, en la contestación de la demanda aportada el 10 de mayo de 2021, la DIAN no propuso excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta etapa procesal¹. Por esta razón, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones No. 1-03-241-201- 670-12-000052 del 10 de enero de 2020 y No. 601-002887 de fecha 24 de septiembre de 2020, corresponde al Despacho establecer:

(i)¿ PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S, en su calidad de intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se encontraba obligada a liquidar y pagar los tributos aduaneros determinados por la DIAN por la subpartida general establecida en el artículo 200 del Decreto 2685 de

¹ Ver contestación [aquí](#).

1999 y no por las subpartidas específicas conforme a la descripción contenida en cada una de las guías hijas presentadas a la autoridad aduanera?

(ii) ¿Las resoluciones demandadas se encuentran falsamente motivadas en razón a que para el diligenciamiento de los formularios 1166 y 1167 no se exige como requisito incorporar la subpartida arancelaria que corresponde a la mercancía o, por el contrario, la parte demandante confunde las diferentes modalidades en el régimen de importación de mercancías aplicables al caso?

(iii) La DIAN desconoció el debido proceso de la sociedad demandante al liquidar mayores tributos aduaneros a los previstos en las declaraciones de importación simplificadas sin haber proferido la liquidación oficial de revisión tipo corrección?

2.1.2. Del decreto probatorio

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por la parte demandante, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda

Se decreta la prueba documental solicitada por la DIAN relativa al expediente administrativo debido a que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone a la demandada como deber procesal (que a diferencia de las cargas procesales aprovecha al conjunto del litigio, no sólo a una parte) aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Se le requerirá para que en el término de cinco (05) días lo aporte al expediente, pues si bien afirmó que podía ser consultado a través del siguiente enlace https://diancolombia.sharepoint.com/:f:/s/DGJ/representacion_externa/EoyKI6ia9s1NI9b8IaLb_qIBH4Ti_IGCDbKgvR4a0j6zyA?e=UnCi2D; lo cierto es que el mismo no permite ver su contenido:

El vínculo ha expirado.

Se estableció que este vínculo expirará al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

Igualmente, se decreta la prueba solicitada por la parte demandante para que se requiera a la DIAN a fin de aporte la grabación mediante la cual sus directivos reconocieron las fallas en el sistema de la DIAN en la reunión adelantada el 30 de noviembre de 2020 a partir de las 3:00 p.m., pues la prueba resulta conducente, pertinente y útil para estudiar el hecho relacionado con los campos que se encontraban habilitados en la página de la entidad para ser diligenciados en los formularios 1166 y 1167 por los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes. Esta prueba deberá ser aportada durante el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Una vez vencidos los términos señalados en el presente auto, **INGRESEN INMEDIATAMENTE LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO PARA ESTUDIAR SI S PROCEDENTE CORRER TRASLADO PARA LAS ALEGACIONES D CONCLUSIÓN.**

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO:- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO:- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO:- Requerir a la DIAN para que por medios electrónicos y dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia, aporte en medio electrónico: (i) los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende y (ii) copia de la grabación de la reunión adelantada el 30 de noviembre de 2020 a partir de las 3:00 p.m., por medio de la cual se tocó el tema de las fallas en el sistema de la DIAN.

CUARTO:- Vencido el término anterior, pásese el proceso al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO:- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha

dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- erodriguezt@dian.gov.co
- larubianosa@hotmail.com
- premierbogota@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí²](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En todo caso el Despacho continuará prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f185ea8f39aadf8ac9cb29a2e0a97dfb79a40756248199cae4e75eab054834**

Documento generado en 16/11/2021 08:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>